

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Esaquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de Julio de 63, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y *novisimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año; queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que la de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no

tenga carácter monumental, y deben estar prohibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta también la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarlas á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entónces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el ad-

junto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se vencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantia en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando las facultades de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consiguase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º que recuerda la aplicacion del

Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, si quiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan prohibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó Auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar

edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales y solamente en casos urgentes de ruina, incendio u otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el artículo 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Á LAS CÓRTEES.

La nueva vida política que la Nación española ha emprendido, sacudiendo y rechazando de su seno instituciones que la afrentaban, no puede en manera alguna cambiar su modo de ser tan rápidamente que no deba sufrir por algún período más ó menos largo las consecuencias de su existencia pasada. Si la posesión de los derechos individuales impone recíprocos deberes que sólo serán respetados por la educación práctica que el ejercicio de la libertad trae consigo, la vida económica del país, el desenvolvimiento de la riqueza pública y de las rentas que forman el haber del Estado resientense necesariamente de sistemas equivocados, de trabas sin cuento, de hábitos de holganza, de inmoralidad y coruptelas que hacían cada vez más precaria la situación de las familias y la del Tesoro público. Vencidos en poco más de un año grandes obstáculos, y resueltos grandes problemas que parecían temerosos porque no se había llegado á ellos, subsiste todavía en pie un obstáculo y un problema: el de la Hacienda pública. Ni es de extrañar que después de la conmoción extraordinaria que la revolución trae naturalmente consigo haya sobrevenido un período de contracción en la vida industrial del país, acompañado del temor que los capitales tienen, exagerado por exhuberantes ideas y antagonismos de escuela que presentan al capital como enemigo del trabajo, y ospanados al fin por las diferentes clases de enemigos que quieren anular ó utilizar en provecho propio la revolución de Setiembre.

Sería pretensión insensata suponer que en nuestra patria no hubiese acontecido en tales circunstancias lo que ha sido suerte común de los demás pueblos; y al reconocer sencillamente que hemos atravesado vicisitudes iguales en época no lejána, se pagará tributo imparcial á la revolución española por la manera prudente con que ha salvado los riesgos de una situación, siempre difícil, en que otras nacionalidades han sucumbido.

Si la política influye en la Hacienda, la revolución de Setiembre ha dado pruebas

de gran vitalidad con el ejercicio del sufragio universal, más amplio y más exento de abusos que en parte alguna se haya practicado, con la promulgación de una Constitución en breve espacio de tiempo redactada, que es hoy citada con aplauso por los pueblos más civilizados de Europa, y con el pronto y rápido aniquilamiento de las rebeliones contra aquella levantadas por los partidos más extremados de la política española.

A su vez la Hacienda debe contribuir á hacer buena política como palanca poderosa para dar al Estado los medios de acción necesarios á su desenvolvimiento á fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos. La Hacienda española, durante el período revolucionario, ha debido atender, no sólo á su objeto primordial, de dar al Estado los medios de cubrir los servicios públicos, sino que además ha tenido que ocuparse en la liquidación difícilísima del pasado y en reconstituir las rentas públicas, en lamentable abandono encontradas, y perturbadas en los primeros momentos de la revolución, no tanto á consecuencia de ella, como por predicaciones adulatorias de los instintos más egoístas y apetitos más groseros que lo exigen todo del Estado en el mismo momento que le privan de todos sus recursos. Exponer aquí cómo se han vencido tamañas dificultades es innecesario para la sabiduría de las Cortes, y podría creerse que el Gobierno quiere hacer su propia glorificación y alabanza. Baste decir que las dificultades han sido vencidas, que la revolución ha vivido económicamente, no por cierto sobrada de recursos, pero sí con los bastantes para sofocar en la Península las demasías de aquellos que han osado atacarla, y para mandar á Ultramar auxilios de todas clases en cantidad notabilísima contra los que intentan destruir la unidad nacional.

Pero esta obra, que mira á lo pasado y á lo presente, sería infecunda si desde ahora no atendiese al porvenir, si no fundase sobre bases sólidas la marcha rentística del país, si no desarrollase un sistema que, puesto al alcance de todos por su misma sencillez, desvanezca preocupaciones de propios y extraños, tranquilice los espíritus apocados que quieren remedios heroicos ó sobrehumanos para males crónicos de curación lenta, pero constante, y haga renacer la confianza del capital y del trabajo, ansiosos ya, después de los meses trascurridos, de entregarse á ocupación fructuosa, cuyas legítimas ganancias reparen los quebrantos de las familias, seren los espíritus, y de uno en otro, influyendo recíprocamente, transmitan á toda la Nación la tranquilidad que individualmente posean.

A este fin el Ministro de Hacienda que suscribe, penetrado de la inmensa responsabilidad y trascendencia de su cometido, ha examinado profunda y determinadamente la gravísima cuestión que hoy somete á la sabiduría de las Cortes, después de haberla presentado á S. A. el Regente del Reino, en Consejo de Ministros.

El Tesoro español, desde que existe un sistema regular y ordenado de presupuestos, ha estado en déficit casi constante. Así lo demuestran los presupuestos aprobados y las cuentas definitivas de los mismos sometidas á las Cortes. Un hombre distinguido, á cuyas luces ha y que readir tributo, aunque pertenezca á distinto partido político, D. Juan Bravo Murillo, había acometido la noble empresa de enjugar el déficit (según sus propias frases) desde 1848, y procuró introducir un sistema regular de presupuestos; liquidar y unificar la Deuda pública, eritónces poco espantable, y dictar una ley de caducidad de créditos para determinar la verdadera deuda del país y marchar desembarazadamente en su camino. Pudó errar en algunos pormenores, pero acertó en el conjunto; y si sucumbió en la empresa, cau-

sas diversas y en gran número frustraron aquel plan atinado que hubiera sido sobremañera honroso para el partido político que representaba. En vez de ello el déficit fué creciendo; la Deuda pública, que en fin de 1850 arrojaba una cifra liquidada y en circulación de 10.979.180.220 rs. 5 mrs por capitales, y 2.286.421.642 rs. por intereses no satisfechos en 1868, había llegado á 23.482.300.493 rs. Y no era esto sólo: al estallar la revolución la Deuda flotante del Tesoro era de 2.514.000.220 rs.; y como si no bastase todavía la inmensidad de semejante daño, aumentó el desastre administrativo con la imperiosa necesidad de pagar en efectivo y devolver á la Caja de Depósitos desde 1864 á 68, 600 millones de reales que, no teniendo partida consignada en ningún presupuesto, debieron satisfacerse fuera de él, é hicieron irrisorias é ineficaces las prescripciones legislativas para ajustar los gastos á las cantidades determinadas por las Cortes.

Como necesaria consecuencia de tan lamentables hechos, se observa que mientras los gastos públicos han crecido paulatina y escasamente en todos los departamentos ministeriales, según demuestra con gran tino, ilustración y copia de datos la comisión general de presupuestos en su dictámen, sobre el de gastos, sometido á la deliberación de la Asamblea, los capítulos referentes á la Deuda pública y á la Deuda hipotecaria, comprendida bajo el epígrafe «Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales,» han tomado proporciones extraordinarias y sin relación alguna con la que representa los presupuestos de otros países que sufren igual gravámen. No es esto decir que toda la Deuda signifique desórden en la Administración y abusos reprobables, porque una cuarta parte de ella expresa el valor de obras públicas, de caminos, ferrocarriles, canales, puertos y faros, que la generación presente ha construido y que gozarán las venideras. Más injusto todavía fuera fallo tan absoluto, cuando impulsados por la corriente en el mismo presupuesto actual de gastos no ha vacilado el Gobierno en proponer y en aceptar la comisión general de presupuestos el acudir al crédito y aumentar la Deuda pública para dotar al Ministerio de Fomento de los recursos necesarios á semejantes obras, partiendo del supuesto razonable de que los empréstitos no son malos en sí mismos sino por la aplicación productiva ó improductiva que se les diere.

Pero el déficit existe y la carga se ha hecho penosísima para todo Ministro de Hacienda que ha de acudir religiosamente al pago de los intereses de la Deuda pública. Durante muchos años estos se han pagado tomando capitales, en una ú otra forma, al llegar el vencimiento de cada semestre; y el Ministro que suscribe, ante la inexorable ley de la necesidad, rodeado de circunstancias más difíciles y de la suma de todos los déficits pasados, no ha hecho ni más ni menos que sus predecesores en cuanto al método de acudir al crédito, si bien cree no haber imitado á muchos en el procedimiento.

Pero este sistema debe tener un límite, y lo que la prudencia aconseja á todos es determinar la oportunidad y el momento de la imposición de ese límite; porque si importa resueltamente verificarlo, en el modo como se verifica pueden irrogarse quebrantos ú obtenerse beneficios para la marcha de la Hacienda pública.

¿Es llegado ese momento? El Ministro que suscribe lo afirma resueltamente, y autoriza su opinión con la de su digno predecesor el Sr. Ardanáz, que presentó á las Cortes el proyecto de presupuestos para el ejercicio próximo inspirándose en tan buen propósito y llevándolo á cabo según su leal saber y entender. El Ministro que suscribe rinde aquí el homenaje de respeto más sincero á su antecesor, y aplaude su decisión y noble franqueza;

pero al par que respeta la manera como ha creído dar solución al problema rentístico, seale lícito modificar el sistema del Sr. Ardanáz para someterlo á las Cortes bajo una forma, en su concepto más llevadera y aceptable.

A este fin conviene recordar que el Ministro que suscribe sometió á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos en 19 de Abril y 17 de Mayo del pasado año ofreciendo un desnivel ó déficit entre uno y otro de 831 millones de reales. Pero como comprendiese la totalidad de los intereses del empréstito de 1.000 millones autorizado por las Cortes, y de los bonos del Tesoro, y no hayan debido satisfacerse por la mitad del empréstito ni por la totalidad de 714 millones en bonos que existen en cartera, que también deben participar proporcionalmente de la amortización que les alcanza, resulta disminuido aquel déficit en 132 millones; y como el término médio de los créditos anulados anualmente sea de 86 millones, queda reducido á 613 el déficit probable del primer presupuesto de la revolución si rigiese por completo hasta Julio próximo; siendo de advertir que por las nuevas economías introducidas es de prever mayor reducción, y que en años anteriores y según el estado que se acompaña los ha habido más considerables.

El presupuesto sometido á la discusión de las Cortes, y que el actual Ministro no ha retirado, presentóse nivelado por el Sr. Ardanáz con el propósito más laudable sin duda; pero que el Ministro que suscribe, protestando no querer inferir ofensa alguna, cree, no sólo expresar su opinión propia, sino la de la gran mayoría de las Cortes diciendo que tal nivelación se resiente de un esfuerzo extremado que va más allá del límite conveniente, y que carecería de objeto desde el momento en que la comisión general de presupuestos y los votos de las Cortes han demostrado que la economía propuesta en los gastos iba más allá de las imprescindibles exigencias de los servicios públicos, y que era indispensable resignarse al aumento de 18 millones de pesetas.

Aun cuando ese aumento no hubiera tenido lugar, la misma contextatura del presupuesto, respecto al del Ministerio de Fomento, demostraba que apelando al crédito para la construcción de obras públicas, si aparecía descargado el ejercicio de un año refuía sobre la Deuda pública, y para una serie ulterior de ellos el gravámen, yendo á pesar precisamente sobre el capítulo del presupuesto que es objeto de las más vivas preocupaciones. Y para llegar á tal resultado se impone sin embargo un recargo extraordinario de 5 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial é industrial, un descuento de 20 por 100 á los empleados públicos, y otro descuento de 20 por 100 á los acreedores del Estado, á quienes se invita á tomar acciones de carreteras y ferrocarriles al anunciarles tal descuento, y al suspender transitoriamente la amortización á que tienen derecho. Es decir, que para lograr una nivelación no alcanzada se excita inmediata y positivamente la queja de los contribuyentes por los recargos que sufren, de los empleados por sus mermados sueldos y de los acreedores del Estado que no tienen seguridad absoluta con el sacrificio que se les pide de un 20 por 100 de cobrar el 80 por 100 restante.

Pero si el presupuesto ofrece tales inconvenientes, encierra incontestables reformas que prueba cómo el Gobierno ha obedecido per su propio impulso al espíritu de economía, que es el clamor del país y calculando los gastos en la cifra fijada por la comisión general de presupuestos, comparada con la de los ingresos, de la que se deduzcan los impuestos transitorios, se fije el 10 por 100 de descuento para todos los empleados públicos sin distinción de clase ni categoría, y se deje á los acreedores del Estado en la

plenitud del derecho que tienen con solo el descuento de 5 por 100 á la Deuda interior hoy existente, el déficit será de 360 millones de reales. De modo que el trabajo enérgico de la revolución, la consolidación de ella y la buena voluntad de las Cortes y el Gobierno han producido entre el primer presupuesto y el segundo una baja en el déficit de 253 millones. ¿Cuál es el déficit probable del tercer presupuesto, ó sea de 1871-72? Aunque no se hiciese ninguna otra economía, aunque no hubiese mayores rendimientos de las rentas, supuestos improbables pero convenientes para el raciocinio, es de notar que para el año siguiente queda amortizada toda la primera serie de billetes hipotecarios, sus intereses y comision al Banco de España, así como una vigésima parte de los intereses de los bonos del Tesoro, que asciende á la suma de 117 millones 022.212 reales; de suerte que el déficit de 360 millones de reales debe quedar reducido á 243 millones.

La serie decreciente del déficit se presenta por tanto como sigue:

	Reales.	Pesetas.
1869-70 (solo registrá seis meses)	613.000.000	153.250.000
1870....	360.000.000	90.000.000
1871....	243.000.000	60.750.000
	1.216.000.000	304.000.000

Este resultado no es hipotético; lo autorizan las cifras más perfectamente calculadas, y lo autoriza el déficit de 1868-69, que presupuesto por el que suscribe en Marzo último en 920 millones fué liquidado por el Sr. Ardanáz en Octubre con la leve diferencia de haber subido á 925 millones (3 décimos de 1 por 100). De modo que el descenso de 925 á 243 millones (230.750.000 pesetas á 60 millones 750.000) fundado en datos y previsiones que estriban en hechos evidentes, prueban de un modo tan claro como alentador y halagüeño la fuerza reparadora de la libertad que en cuatro ejercicios amengua el déficit en 680 millones, ó sea más de la mitad de la suma que representan los intereses de la Deuda.

Los intereses de esta en los dos años próximos son:

1870-71.	{ 199.427.780 } { 110.999.652 }	310.427.432 pesetas.
1871-72..	{ 199.427.780 } { 81.744.099 }	281.171.879
		591.599.311

Y como el déficit que se acaba de indicar de los tres años, contando íntegro el ejercicio de 1869-70, solo puede llegar á..... 304.000.000 pesetas,

es evidente que con..... 287.599.311 de recursos ordinarios se cubre muy cerca de la mitad del semestre de los intereses de la Deuda creada y acumulada en la serie de los años anteriores. Dedúcese también inmediatamente que debe buscarse un medio completo de asegurar el pago de dichos intereses desde ahora para los cuatro semestres de 1871 y 72 en la suma necesaria que permita llegar al año de 1873, en que por la disminución evidente de la Deuda hipotecaria (billetes hipotecarios y bonos del Tesoro), por las economías también evidentes que la revolución ha hecho en los dos presupuestos aprobados y por los mayores rendimientos de las rentas públicas la nivelación está hecha naturalmente, ó se vea inmediata sin reducir al último extremo al contribuyente con gravámenes insostenibles que

sequen las fuentes de producción, sin atender al legítimo derecho de los acreedores del Estado á cobrar íntegros los valores que estipularon en un contrato bilateral y sin hacer más precaria la triste suerte de los empleados públicos, únicos á quienes se les exige un sacrificio dentro del límite de la más rigurosa igualdad para todos.

Ni aun esto basta: es necesario combinar las operaciones del Tesoro de tal suerte que no se vea el mercado nacional y extranjero bajo la presión de nuevas emisiones de papel del Estado que, por una ley muy conocida de todos, no disminuya el precio de los efectos públicos con la abundancia de los mismos. A este objeto se dirigen las resoluciones que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes, combinándolas entre sí de tal suerte que obedezcan al plan general que se propone. Descuella en primer lugar el respeto profundo al incontestable derecho que los acreedores del Estado tienen á cobrar sus intereses, y al mismo tiempo á hacerles comprender la utilidad y conveniencia recíprocas para ellos y para el Estado de proceder á un convenio amistoso, pero libre y espontáneo, á fin de salvar todas las dificultades para la época próxima de 1873, si entónces, por falta de ese arreglo, cupiese todavía la duda ó la probabilidad de que los ingresos anuales no bastasen á pagar cumplidamente la Deuda pública y los demás servicios del Estado. Facilitar este arreglo fué preocupación constante del Ministro que suscribe, y las Cortes se dignaron atenderla sancionando la ley de caducidad de créditos, que dentro de seis meses producirá real y positivamente la liquidación definitiva de la Deuda del Estado; pero como quedan todavía sin resolución legislativa algunas clases de deuda pendiente de liquidación, se acompañan con el presente proyecto los que se creen necesarios para dejar completado pensamiento tan prudente como indispensable, así como el de la conversión de la Deuda del personal que hoy puede verificarse con notorio beneficio del Estado y de los poseedores de ella.

De esta suerte, marchando con paso firme á la liquidación de todo lo reclamado en tiempo hábil, á la caducidad de todo crédito que no siendo en tiempo hábil ha embargado y detenido la liquidación, á la unificación por los proyectos que se acompañan y por el arreglo amistoso y libre con los acreedores del Estado, la situación del Tesoro público queda deshagada tanto como tranquilo y sereno el mercado, así para los cálculos del especulador como para los del rentista. Y uno y otro adquieren al propio tiempo la seguridad de que serán pagados íntegramente los intereses de sus capitales en ese espacio de tiempo ó transición necesaria para llegar sin esfuerzo violento y sin fatiga á una nivelación que justifican la manera de proceder las Cortes Constituyentes y el Gobierno, realizando sin vacilación toda suerte de economías, y fecundando la riqueza pública, quitando tabas al contribuyente para que con mayores recursos pueda hacer rico al Tesoro, con lo cual es de esperar que desaparezcan las preocupaciones de espíritus apocados y se despeje el horizonte de la Hacienda española por la verdad con que ha sido expuesta desde la revolución de Setiembre. Al principio de ella fué necesario exponer lealmente la situación espantable que habíamos heredado. Constituido ya legalmente el país, importa, con la misma franqueza, ver el espacio recorrido, los resultados obtenidos y los que podemos prometernos en beneficio de todos con el sistema que de hoy en adelante conviene seguir.

Cumple á este propósito determinar el modo cómo puede verificarse el pago de los cuatro semestres de la Deuda en la parte á que no alcanzan los recursos ordinarios. Para ello necesario es tener en cuenta que el Tesoro público tiene el res-

to del empréstito de 1.000 millones que basta á cubrir los intereses de la Deuda vencida en 31 de Diciembre próximo pasado y 1.º del actual, y la Deuda flotante reducida hoy á 250 millones de reales. Los servicios públicos no satisfechos y que no deban quedar en la categoría de créditos anulados lo serán con los atrasos de contribuciones, entre los cuales, de época reciente, figuran los del impuesto personal satisfecho por bastante número de pueblos, pero no por las principales ciudades y villas cuyos Ayuntamientos desgraciadamente no han consagrado al cumplimiento de este deber la atención y preferencia exigidas por el voto soberano de las Cortes. Quedan todavía en cartera 714 millones de bonos del Tesoro, de los cuales una parte contribuirá á saldar tales atrasos y otra al pago del segundo semestre del ejercicio de 1869 á 70, que vence en 1.º de Julio próximo. Hay, por consiguiente, que allegar recursos para los tres semestres siguientes, ó para los cuatro si en las operaciones que se someten á la deliberación de las Cortes fueren incluidos los indicados bonos del Tesoro existentes en él. Estas operaciones realizadas conjunta ó separadamente, pueden recaer, en concepto del Ministro que suscribe, sobre los tabacos de Filipinas, muy buscados en los mercados del Norte de Europa, sobre la venta de las minas de Riotinto y Almaden, y la venta de los bienes del Patrimonio, que en vez del cálculo de 640 millones por que fueron hipotecados á la amortización de los bonos del Tesoro, por resultado de una administración celosa y de inventarios más perfeccionados se ha visto ascenden á 1.000 millones. Puede también verificarse una negociación con alguna gran compañía nacional ó extranjera que, á semejanza de lo que acontece en Hungría y en Italia, se encargue de la venta de una masa de bienes nacionales, emita documentos particulares suyos y con condiciones que hagan participe al Gobierno de las ganancias que realice, se encargue del pago de los cuatro semestres indicados, y deje al Ministerio de Hacienda libre de preocupaciones del momento y de expedientes empíricos para entregarse al trabajo fecundo de depurar las rentas, cobrar atrasos cuantiosos, descubrir inmensas ocultaciones y lograr la debida igualdad en los repartimientos por que tanto elaman los contribuyentes.

A estos principios, que son el constante anhelo de todos, á estos levantados propósitos obedece el proyecto de ley que de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. A. el Regente del Reino, somete hoy á la sabiduría de las Cortes el Ministro de Hacienda que suscribe. Que puede errar en el procedimiento ó en la idea; que puede mejorarse el primero ó de la discusión surgir otra idea más provechosa, no cabe ni por un momento ponerlo en duda; pero seale permitido asegurar que tiene convicción profunda en el buen éxito de semejante empresa; y si mereciese la aprobación de la Cortes, energía bastante para llevarlo á cabo en su conjunto y en sus pormenores.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por medio de una información, en la cual sean oídos los representantes de todos los acreedores nacionales y extranjeros, tenedores de títulos de la Deuda en circulación, prepare y determine la forma más ventajosa de realizar la unificación de la Deuda pública por medio de una conversión de los actuales títulos que la representan, con el fin de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley dentro el plazo de un año.

Art. 2.º En la comision que se nombre para llevar á cabo esta información

habrá tres Diputados nombrados por las Cortes Constituyentes.

Art. 3.º Interin se prepara y realiza la unificación de la Deuda, y para asegurar el pago de los cuatro semestres de ella durante los años 1870 y 71 en la parte que no alcancen los recursos ordinarios de ámbos presupuestos, se autoriza al Gobierno.

Para negociar los bonos del Tesoro no emitidos todavía en cantidad de 714 millones de reales nominales.

Para negociar igualmente sobre los tabacos procedentes de Filipinas por un plazo de cinco á diez años.

Para aplicar especialmente la parte de bienes del Patrimonio que fué de la Corona en cuanto excedan á la suma de 640 millones de reales asignados como garantía de los bonos del Tesoro.

Para el arrendamiento á largo plazo ó la venta de las minas de Riotinto y Almaden.

Para la venta de bienes nacionales, resultantes de las investigaciones que se están verificando, á la compañía ó compañías nacionales ó extranjeras que se interesen á tomarlos en conjunto.

Art. 4.º El Gobierno negociará en conjunto ó separadamente con los particulares ó compañías que existan ó quieran organizarse á fin de tomar por su cuenta los valores ó explotar los productos que deban dar la suma necesaria para aplicarla al pago de dichos cuatro semestres.

Si algunos particulares ó compañías quisieren encargarse de pagar por sí mismos los valores asignados al pago de dichos semestres, estarán sometidos en la realización de sus operaciones á la Comision inspectora de la Deuda, nombrada por las Cortes Constituyentes, ó por el Congreso y el Senado en lo sucesivo.

Art. 5.º En ningun caso el pago de dichos cuatro semestres podrá verificarse bajo la base de nuevas emisiones de títulos de la Deuda pública.

Madrid 19 de Enero de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Concluye el reglamento de la Administracion económica provincial.

Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administracion económica provincial, y de estas entre sí.

Art. 120. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas de provincia y los Interventores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Direccion general de Contabilidad, y cuando den cuenta á la misma Direccion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Aquellos en que los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejerzan atribuciones propias é independientes, como son las de pasar revista de presente á los individuos de las clases pasivas y las que tienen origen en el cargo de Comisarios que desempeñan respecto al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos.

3.º Los que puedan ocurrir en que los mismos Jefes de Intervencion crean indispensable hacer á los Interventores de las demás dependencias de la provincia indicaciones sobre las cuentas que estos forman y pasen por conducto de aquellos, ó en que les hagan advertencias respecto á hechos, actos ó servicios que exijan más

eficaz fiscalización para evitar abusos que hayan llegado á noticia de aquellos Jefes.

4.º Los que deben ser consecuencia de los referidos en el párrafo anterior ó sean aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de los Jefes de Intervención de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y podrán usar como membrete en las mismas un sello en que esté inserto el título del cargo que desempeñan.

Art. 121. Los pliegos de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Dirección general de Contabilidad, en el exámen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las Administraciones, dependencias ó establecimientos en que sitvan los cuentadantes. Los primeros pasarán con decreto marginal á los segundos aquellos pliegos en el acto de recibirlos; cuidarán de que sean solventados los reparos que contengan dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad con oficio en el cual harán cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Cuentas y libros.

Art. 122. Las Administraciones económicas de provincia rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, las cuentas siguientes:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.
De almacén, ó sea de administración de tabacos.
De almacén, ó administración de sales.
De almacén, ó administración del Sello del Estado.
De administración de frutos de propiedades del Estado.

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.
De valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.
De bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los productos de quiebras, secuestros y alcances.
De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Todas estas cuentas serán autorizadas por los respectivos Jefes de las Administraciones económicas y por los de Intervención de las mismas.

Art. 123. Los Jefes de Caja de las Administraciones económicas rendirán cuentas mensuales del manejo de fondos que tienen á su cargo.

Estas cuentas de Caja se autorizarán por los cuentadantes y por los Jefes de Intervención, y se visarán y cursarán á su destino por los Jefes de las Administraciones económicas de provincia.

Art. 124. Dejará de rendirse la cuenta mensual de caudales por productos en renta de propiedades del Estado, que daban las Administraciones de Hacienda pública, quedando suprimida la Caja especial que existía en las mismas dependencias para la custodia provisional de aquellos productos, los cuales ingresarán directamente en la Caja general de la provincia.

Art. 125. Las Administraciones principales de Aduanas rendirán al Tribunal por conducto de la Administración económica de la respectiva provincia y de la Dirección general de Contabilidad, cuen-

tas trimestrales de rentas públicas que autorizan los Administradores é Interventores.

Art. 126. Las Superintendencias de las Casas de Moneda darán al Tribunal por conducto de la Dirección general de Contabilidad las cuentas que á continuación se expresan:

Mensuales.

De operaciones del Tesoro.
De metales y acuñación de moneda.

Trimestrales.

De rentas públicas.
De gastos públicos.

Estas cuentas se autorizarán por los Superintendentes y por los Contadores ó Interventores.

Art. 127. Los Jefes de Caja de las Casas de Moneda (hoy Tesoreros) darán cuenta mensual de los caudales y pastas que manejen. Estas cuentas se autorizarán por los encargados de la Caja y por los Interventores (hoy Contadores), y serán visadas por los Superintendentes, que tendrán á su vez la obligación de remitirlas al Tribunal por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 128. Los Directores de las minas del Estado rendirán cuentas mensuales de minerales y metales, y trimestrales de rentas públicas, de gastos públicos y de útiles y efectos. Estas cuentas se autorizarán por los Directores é Interventores, y serán remitidas por los Directores al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 129. Los Pagadores de las minas del Estado darán cuentas mensuales de Caja, autorizándolas los Interventores, y pasándolas á los Directores para que con su V.º B.º las remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 130. El Administrador Jefe de la Fábrica del Sello del Estado continuará rindiendo al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Dirección general de Contabilidad, cuentas mensuales de fabricación y trimestrales de gastos públicos que serán autorizadas por el expresado Jefe, y además por el Interventor (hoy Contador.)

Art. 131. El Guarda-almacén-Tesoro de la Fábrica del Sello del Estado rendirá también cuentas mensuales de caudales, ó sean de Caja, autorizándolas con el Interventor, y pasándolas al Administrador Jefe para que suscribiendo en ellas el V.º B.º las remita al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad.

Art. 132. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y los Depositarios-pagadores de los mismos establecimientos continuarán dando al Tribunal las mismas clases de cuentas determinadas en los dos artículos anteriores respecto al Administrador y Tesoro de la Fábrica del Sello.

Art. 133. Los Administradores principales de las Fábricas de sal rendirán cuentas mensuales de fabricación y de caudales, ó sea de Caja, y trimestrales de gastos públicos. En todas ellas los Interventores suscribirán su conformidad.

Art. 134. Todas las cuentas que deben rendir con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden los Administradores principales de Aduanas y los Administradores y Pagadores de las Fábricas de Tabacos y de Sales se remitirán por los Jefes de las respectivas dependencias al de la Administración económica de la provincia dentro de los ocho días siguientes al término del período mensual ó trimestral á que correspondan. Dichas cuentas se revisarán por la Intervención de la Administración económica, comprobando las partidas que deban tener relación con las operaciones de la misma Administración de provincia, como son las

de movimiento de fondos y las remesas de efectos estancados; y una vez realizado este trabajo, se remitirán las de fabricación y de caudales á la Dirección general de Contabilidad, explicando cualquiera diferencia que se haya observado; y las de rentas públicas y gastos públicos se refundirán en las que por los mismos conceptos y períodos rinda la Administración económica de la provincia, acompañando aquellas parciales como justificantes de la parte respectiva de la general. Todas ellas se remitirán á la Dirección general de Contabilidad dentro del plazo de 15 días marcado por la real orden de 17 de Julio de 1868.

Art. 135. Los Jefes de Administración económica de provincia rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Jefes de Intervención, y además en las últimas los Jefes de Caja por la parte relativa á las existencias que resulten en la especial de depósitos necesarios. Estas cuentas se remitirán á las Direcciones de los respectivos ramos dentro de los 15 días siguientes al último del mes á que correspondan.

Art. 136. La forma de las cuentas de fabricación, de administración, de útiles y efectos, de operaciones del Tesoro, de rentas públicas y de gastos públicos será la expresada en la instrucción de la Dirección general de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868. Lade las cuentas de Caja se determinará por la misma Dirección general, y la que deban tener las especiales del pago de intereses de la Deuda pública y del servicio de la Caja de Depósitos se dispondrá por las Direcciones de los mismos ramos.

Art. 137. Las cuentas de fábricas, las de almacén ó sea de administración, y las de útiles y efectos, se justificarán con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción ya citada de 30 de Agosto de 1868. Las de rentas públicas y gastos públicos contendrán, además de los justificantes determinados en la referida instrucción, relaciones mensuales por conceptos y por artículos de los ingresos y pagos realizados con los cargarémes y libramientos y los justificantes de estos. Dichas relaciones se incluirán en los resúmenes trimestrales con que aquella instrucción dispuso que se justificaran las columnas de *recaudado á pagado* de dichas cuentas.

Art. 138. La justificación de las cuentas de operaciones del Tesoro será la que determinó la instrucción de 30 de Agosto de 1868, y además, en cuanto á las columnas de *ingresado y pagado*, los cargarémes y libramientos y sus justificantes que antes se unían á las llamadas de *ingresos y pagos*.

Art. 139. Las cuentas de Caja de las Administraciones económicas de provincia, de las Casas de Moneda y de las Minas no tendrán más justificación que la correspondiente á la data. Esta consistirá en facturas por secciones de los libramientos satisfechos. Las facturas correspondientes á las secciones que se refieren á los servicios de los Ministerios diferentes del de Hacienda comprenderán los libramientos que en ellas se detallen. En las de los libramientos expedidos para servicios liquidados por las oficinas de Hacienda suscribirán los Interventores el recibí de estos documentos, que les serán entregados con factura duplicada por los Jefes de Caja ó Pagadores para que cuiden de su justificación y los unan á las respectivas cuentas de gastos públicos y de operaciones del Tesoro.

Art. 140. La Dirección general de Contabilidad surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino. El mismo Centro circulará modelos de los cargarémes, libramientos,

cartas de pago, pedidos de estanqueros, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas.

Art. 141. Corresponde á la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial; circulará desde luego los oportunos modelos, y pondrá al Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente á fin de que los del próximo año económico se hagan bajo su inmediata inspección.

Disposiciones transitorias.

Art. 142. Luego que sea publicado este reglamento, los Jefes de las Administraciones económicas, de acuerdo con todos los Jefes de Sección, distribuirán el personal entre las diferentes Secciones con arreglo á las obligaciones que á cada una le impone. Hecha la distribución, se pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda por medio de relación autorizada por el Jefe de la Administración y por todos los Jefes de las Secciones.

El Ministro de Hacienda aprobará, con las modificaciones que estime procedentes, la distribución del personal de las Administraciones económicas, y circulará en su consecuencia la planta definitiva de de cada una de las Secciones.

Art. 143. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las Direcciones generales del departamento de su cargo adopten por sí ó le propongan las resoluciones que puedan facilitar el exacto cumplimiento del presente reglamento.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

ANUNCIOS.

Regimiento de Santiago.—5.º de Lanceros.

Los individuos que quieran adquirir el estiercol que tiene el espesado en su cuartel, podrán hacer proposiciones al señor Comandante mayor del mismo todos los días no feriados, de once á una de la tarde.

Logroño 24 de Enero de 1870.—El Comandante mayor, Enrique Bautista.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-25

PÉRDIDA.

La persona que se hubiere encontrado un perro de caza pacho, cachorro, blanco con manchas grandes pajizas en el lomo y las orejas, que tiene una cicatriz pequeña debajo del ojo izquierdo y de nariz partida, que desapareció de esta Capital el día 19 del corriente, se servirá presentarlo en la calle del Colegio número 6 y se le dará una buena gratificación.

IMP. DE F. MENCHACA.